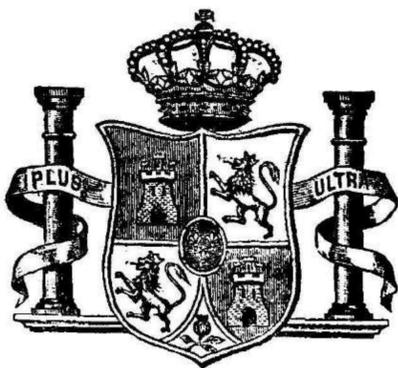


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares expone la necesidad de regular la situación de algunas boticas que están abiertas al servicio público y al especial de la Beneficencia sin haber sido visitadas como determinan las Ordenanzas de Farmacia y disposiciones posteriores, cuyo alcance cree conveniente se fije; y al expresado efecto, y á la vez para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Titulares á los dueños de las referidas oficinas que no pueden por la expresada causa justificar reglamentariamente sus años de ejercicio profesional, propone:

1.º Que se autorice á la Junta para computar dicho tiempo de ejercicio á cuantos Profesores se encuentren en las indicadas condiciones, siempre que dentro de un plazo prudencial cumplan con los debidos requisitos, y

2.º Que se ordene á los Subdelegados que al practicar las visitas de inspección que previenen las Reales

órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, levanten acta de ellas por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico y el otro al Ayuntamiento en cuyo término radique la botica visitada, para su archivo, consignando á la vez la nota en el registro de la Subdelegación con los antecedentes necesarios respecto al título del Profesor.

Los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las Reales órdenes citadas en la comunicación por la referida Junta, y el art. 72 de la Instrucción general de Sanidad, precisan suficientemente que todo Farmacéutico que quiera establecer una botica ó abrir de nuevo la que hubiese tenido cerrada durante más de tres meses; el que adquiriera por compra ó por traspaso una ya establecida, y la viuda ó hijos del Farmacéutico fallecido dejándoles herederos de botica ya abierta, están obligados á incoar el expediente para la visita en toda la extensión que detallan las dichas Ordenanzas, y que asimismo quedan sujetos á la inspección del local los que trasladen sus farmacias de sitio dentro del mismo pueblo ó á otro distinto del en que resida el Subdelegado.

Debe, pues, imputarse la situación de las boticas no visitadas á que se refiere la Junta, más que á la deficiencia de los preceptos, al abandono de los obligados á solicitar é imponer su cumplimiento.

De todos modos, es preciso poner término á esa irregularidad que, como acertadamente expone la Junta, perjudica á varios Farmacéuticos, impidiéndoles justificar cumpli-

damente sus años de práctica profesional cuando solicitan su ingreso en el Cuerpo de Titulares, y resulta también conveniente que en lo sucesivo las visitas de inspección á que se refieren las Reales órdenes citadas se hagan constar en debida forma; y para conseguir ambos fines,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de farmacias abiertas al servicio público que á su debido tiempo no hayan sido visitadas como preceptúan los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, ni inspeccionadas en los casos á que se refieren las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, cumplan el expresado requisito dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia respectiva.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se comuniquen á los Gobernadores civiles, para que á su vez lo ordenen á los Alcaldes y Subdelegados, las medidas que estime necesarias al efecto de asegurar el cumplimiento de la anterior disposición y el castigo de los infractores en la forma procedente.

3.º Que al practicar los Subdelegados respectivos la visita de inspección del local, en los casos determinados por las Reales órdenes precitadas, levante acta de la misma por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico dueño de la botica trasladada y el otro, para su archivo, al Ayuntamiento en cuyo término radique ésta, sin perjuicio de la nota que debe consignar el Subdele-

gado en su libro registro de ese acto y de los antecedentes relativos al título facultativo del Profesor.

4.º Que se autorice á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares para computar el tiempo de ejercicio profesional que acrediten cuantos Profesores se encuentren en los casos á que se refiere la disposición 1.ª, siempre que lo hayan cumplido dentro del plazo que en ella se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y traslado á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1906.—Dávila.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en pleno y por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública se anuncien y provean en lo sucesivo con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, disponiendo al propio tiempo que las que estén vacantes y ya anunciadas en esta fecha se provean con arreglo á la convocatoria oficial efectuada para cada una de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 64.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 16 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Vicente Vilariño Castro.....	Soldado.	764 35
Gonzalo Collado Fernández.....	Idem.	303 60
Leoncio Dorta Fernández.....	Idem.	129 30
Márcos Dorta Fernández.....	Idem.	593 20
Leandro Casaret Ligneira.....	Guardia.	68 20
Francisco Caro López.....	Idem.	283 05
Marcelino Flores Mayor.....	Idem.	287 10
Antonio Gómez Alcón.....	Sargento.. . . .	207 65
Francisco Jordán Bergua.....	Idem.	2516 40
Eduardo Rodríguez Labrada.....	Maestro armero.	345 70
D. Román Velilla Valle.....	Primer Teniente.	118 54
Juan Caparal Cabanecen.....	Soldado.	232 50
D. Emilio Guarido Castelló.....	Capitán.	1020 >
Ramón Juves Elola.....	Idem.	137 18
Julian Serrano Orive.....	Idem.	281 30
Adolfo García Manzano.....	Soldado.	28 25
Florencio Sáinz Sáinz.....	Idem.	52 30
Galo Borrón Rodríguez.....	Sargento.. . . .	2428 >
D. Acisclo Máximo Esperanza.....	Segundo Teniente.. . . .	731 25
Juan Valdearenas Ortega.....	Idem.	1061 70
Ignacio Mateo Golmayo.....	Capitán.	3184 05
José Gómez Morato.....	Primer Teniente.	112 50
Felipe Garde Gardiaga.....	Capitán.	1062 50
Emilio Hernández Aracil.....	Idem.	665 85
Enrique Martín de la Puente.....	Sargento.. . . .	934 30
Demetrio Mañago Luanco.....	Soldado.	182 50
Pedro Magpayo Magluitea.....	Idem.	172 05
Domingo López Guerra.....	Guardia.	183 60
Nicolás García García.....	Idem.	48 99
Juan Mayoral Santos.....	Idem.	158 47
Bartolomé Real Bestard.....	Idem.	493 75
D. Antonio Balcia Olmedo.....	Segundo Teniente.. . . .	552 05
Enrique Pascual Castaños.....	Teniente Coronel.	1992 45
Francisco Díaz Macías.....	Capitán.	307 85
Félix Ochoa Peruba.....	Segundo Teniente.. . . .	457 50
Antonio Padilla Peña.....	Capitán.	620 >
Alejandro Mucientes Castro.....	Teniente Coronel.	1076 15
Manuel Vázquez Harduy.....	Idem.	686 45
Vicente Primo Feijoo.....	Segundo Teniente.. . . .	199 05
Manuel García Paadín.....	Primer Teniente.	781 05
Francisco de la Granja Bermejo.....	Capellán.. . . .	2173 15
Ignacio Naguera Polo.....	Segundo Teniente.. . . .	180 40
Excmo Sr. D. Adolfo Jiménez Castellanos.....	Teniente General.	246 25
D. Pío Beloqui Alvarez.....	Segundo Teniente.. . . .	153 70
Federico Palomares Guirao.....	Capitán.	3000 >
Antonio Herrera del Alamo.....	Idem.	549 75
Justiniano García Delgado.....	Teniente Coronel.	903 25
Juan Pagador Laina.....	Segundo Teniente.	143 >
Alejo Gutiérrez García.....	Idem.	432 50
Delfín Verdún Baly.....	Segundo Teniente In- fantería E. R.	219 >
Martín de Martín Maeso.....	Primer Teniente.	140 55
José Herrero de Ridder.....	Comandante E. M.	1125 >
Jerónimo Barrios Sierra.....	Segundo Teniente Ar- tillería E. R.	511 90
Luis Castroverde Llodrá.....	Comandante Infant.ª	311 35
José de Erenas y Riera.....	Teniente Coronel id.	663 40
Santiago García Delgado.....	Coronel id.	539 50
Fernando Sárraga Rengel.....	Capitán Artillería.	1666 60
Manuel Medina Garrido.....	Soldado.	65 50
Jerónimo Rojas Garrido.....	Idem.	318 54
D. Eusebio Hernández Berdoy.....	Practicante.	228 08
TOTAL.		208557 87

Clase primera.—Segundo grupo.

Jacinto Eladio Bretones.....|Sargento.. . . . | 402 95

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Clase segunda.—Grupo segundo.		
Cárlos Martínez Calonge.....	Sargento.. . . .	614 40
Manuel Uralde Retana.....	Idem.	380 95
TOTAL.		1398 30

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.

Grupo primero.—Concepto B: Imposiciones de las Cajas de Manila.

D. Pedro Rodríguez Illanes.....	>	25651 59
Juan Soto Varela.....	>	3749 20
Miguel Echevarría Celaya.....	>	6055 20
Blas Gratal y Diarte.....	>	2886 66
Robustiano Vázquez Vizoso.....	>	5297 92
D.ª Trinidad Varela Miciano, D.ª Con- cepción Varela Miciano, D.ª Concep- ción Nohr Varela y D.ª Enriqueta Or- tiz y Muñoz.....	>	356112 76
D. José Arroyo Benito.....	>	4668 28
Benigno Mera y Puras.....	>	3614 82
Luis López Llinás.....	>	1426 71
Tomás Tejeiro Bravo.....	>	18041 63
Jorge Sánchez Loarte.....	>	4562 41
Gaspar Bermúdez de Castro.....	>	3436 50
D.ª Asunción y D. Domingo Jubindo y Calvo y D.ª Juana Valdés y Mallo....	>	12502 14
D. Evaristo Puigdollers Figuerola.....	>	23580 32
D.ª Julia Jimeno y Valero.....	>	30389 08
D. Jerónimo Peralta y Jiménez.....	>	1804 17
Leopoldo Errea Morales.....	>	24857 21
Toribio Rodríguez Corredera.....	>	4299 04
José Cortijo Mendinueta.....	>	15249 29
Emilio Ruíz Saldaña.....	>	10309 66
D.ª Rosa del Castillo Muñoz.....	>	192609 58
D. José Calderón Bañuelos.....	>	1839 81
José Piqué Castelló.....	>	14303 41
Francisco Aguilar Ganar.....	>	7145 88
Cárlos Maroto y Sánchez.....	>	15572 86
Daniel Constumero Herradón.....	>	8155 91
Victoriano Márcos Pascual.....	>	10624 42
Manuel Neira y Rey.....	>	4243 78
Francisco Callejón Salinas.....	>	8922 73
Ramón Jiménez Lomas.....	>	35796 86
Paulino Simón Pérez.....	>	696 58
Juan M. Poicart.....	>	19507 70
Emilio Eizmendi.....	>	4191 81
D.ª Gertrudis Lazaga.....	>	8664 33
D. Miguel Arizcum.....	>	33786 55
D.ª Segunda Alvarez Laviada y D. Lau- reano de las Doblás Torrecilla.....	>	18533 17
D. Pedro Rujas Arribas.....	>	1718 25
D.ª Cármen Perelló y Marasi.....	>	2815 37
D. Faustino Herrero Regidor.....	>	11839 85
José Borrás Aguilué.....	>	1949 66
Pedro P. Roxas y Castro.....	>	6741 72
D. Antonio Domínguez Alfonso.....	>	30767 18
José Penabella y Reyes.....	>	11283 48
D.ª María Mascarós Durán.....	>	17150 76
Lutgarda Palacios y Sotín.....	>	3796 28
D. Rafael García Casero y D.ª Concep- ción Ramírez.....	>	6626 77
Antonio Espinosa y Campillo.....	>	7860 28
D.ª Juana Erive Martínez y D. Trifón, D. José, D. Lorenzo, D. Fabriciano, D.ª Eusebia López y Garrido y Doña Dionisia Sáenz.....	>	15794 45
D. Francisco García Romero.....	>	17722 57
TOTAL.		1.079.156 66

RESUMEN.

	Pesetas.
Importe de los créditos del M.º de la Guerra, primer grupo.....	208557 87
Idem id. id. id., grupo segundo.....	1398 30
Idem id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.	209956 17
TOTAL GENERAL.....	1079156 66
TOTAL GENERAL.....	1289112 83

Madrid 22 de Mayo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—
V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
54	Diputación Provincial de Murcia.—Manicomio.	Segundo Cuerpo Ejército.	2.ª	2 loqueros.	637 50			
55	Idem.—Hospital de San Juan de Dios.	Idem.	2.ª	Enfermero.	365	Ración diaria.		
56	Juzgado de primera instancia de Lucena.—Castellón.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arance- larios.		Ser mayor de veinticinco años, y acom- pañar certificado de antecedentes pe- nales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
57	Idem de Cartagena.—Murcia.	Idem.	1.ª	Idem.	600	Idem.		Idem.
58	Ayuntamiento de Mota del Cuervo.—Cuenca.	Idem.	1.ª	4 guardias municipales.	365			
59	Juzgado de primera instancia de Murcia.	Idem.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos arance- larios.		Ser mayor de veinticinco años, y acom- pañar certificado de antecedentes pe- nales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
60	Ayuntamiento de Palomares del Campo.—Cuenca.	Idem.	1.ª	Alguacil portero.	230			A la vez será Alcaide de la cárcel, voz pública y encargado del reloj.
61	Idem de Valdealgorfa.—Teruel.	Idem.	1.ª	Guardia municipal de cam- po.	549			
62	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil.	360			
63	Idem de Alcoy.—Alicante.	Idem.	3.ª	2 fieles nocturnos.	970 74			
64	Idem.	Idem.	3.ª	Aforador.	970 74			
65	Idem.	Idem.	2.ª	Conserje del Matadero.	679 52			
66	Idem de Onteniente.—Alicante.	Idem.	3.ª	2 Escribientes temporeros.	999			
67	Idem.	Idem.	3.ª	1 ídem íd.	900			
68	Idem.	Idem.	3.ª	1 ídem íd.	677 50			
69	Idem de Massanet de Cabrenys.—Gerona.	Cuarto ídem.	1.ª	Alguacil.	250			
70	Juzgado de primera instancia de Igualada.—Barcelona.	Idem.	1.ª	Idem.	540	Derechos arance- larios.		Ser mayor de veinticinco años, y acom- pañar certificado de antecedentes pe- nales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
71	Ayuntamiento de Carcar.—Navarra.	Quinto ídem.	1.ª	Peatón cartero.	85			
72	Idem de Utego.—Zaragoza.	Idem.	1.ª	Guardia municipal de la Huerta.	730	Habitación.		
73	Idem de Olvena.—Huesca.	Idem.	1.ª	Alguacil.	90			
74	Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.	Sexto ídem.	1.ª	Idem.	600	Derechos de aran- cel.		Ser mayor de veinticinco años, y acom- pañar certificado de antecedentes pe- nales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
75	Ayuntamiento de la Cañiza.—Pontevedra.	Séptimo ídem.	1.ª	Guardia municipal.	456 25			
76	Idem de Mota del Marqués.—Valladolid.	Idem.	1.ª	Alguacil.	456 25			
77	Idem de Villalba.—Lugo.	Idem.	3.ª	Escribiente segundo.	300			
78	Idem de Samos.—Lugo.	Idem.	2.ª	Recaudador de consumos.		3 por 100 de la re- caudación.		
79	Diputación Provincial de Oviedo.—Hospital.	Idem.	1.ª	Enfermero.	821 25			
80	Ayuntamiento de Cangas.—Pontevedra.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	630			
81	Idem de Puebla de Caramiñal.—Coruña.	Idem.	1.ª	Idem.	365			

Número de orden....	DEPENDENCIA O SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN O REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.		GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.	Pesetas.			
82	Ayuntamiento de Mercadal.—Menorca.	Capitanía general Baleares.	1.ª	Alguacil.	425				
83	Idem de Sinén.—Palma.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	365				
84	Idem de Lluchmayor.—Palma.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	600				
85	Idem de Alayor.—Menorca.	Idem.	1.ª	Alguacil.	720				
86	Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.	Idem de Canarias.	1.ª	Idem.	600	Derechos de arancel.			Ser mayor de veinticinco años, y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Notas.

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destino de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar, los sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy Bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.

1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicios.

Madrid 30 de Septiembre de 1906.
(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carruajes de lujo.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, concordado con los nuevos plazos establecidos por Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deben remitir á esta Administración de Hacienda en los quince primeros días del mes actual copia certificada del acuerdo adoptado por la Corporación municipal de su presidencia, determinando el tanto por 100 del recargo que hayan resuelto utilizar en el próximo año de 1907 sobre las cuotas del Tesoro por el expresado impuesto de carruajes y caballerías de lujo, dentro del 50 por 100 que autoriza el artículo primero del citado reglamento, ó certificación negativa si hubieren acordado no utilizar tal recargo.

Por tanto, esta Administración les recuerda el puntual cumplimiento del expresado servicio, como asimismo que, una vez reunidas las relaciones que los poseedores de tales carruajes deben presentarles durante la segunda quincena del corriente mes, conforme á lo prevenido por el artículo 19 del reglamento (para lo cual habrán de requerirles á ello por medio de edictos, advirtiéndoles las responsabilidades previstas por el artículo 35), deberán proceder, con vista de tales relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido comunicadas, á formar el oportuno padrón, el cual, conforme dispone el art. 21, *habrá de estar terminado precisamente en el mes de Noviembre próximo*, deberá extenderse en papel de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en el de la 12.ª

Los padrones así formados por los Sres. Alcaldes, se remitirán, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo, precisamente, á esta Administración de Hacienda, según dispone el citado art. 21 para su examen y aprobación; y los de aquellos pueblos donde no existan carruajes y caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán, dentro del mismo plazo, una certificación en que así lo hagan constar; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que antes del citado día 5 de Diciembre no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones ne-

gativas, habrán incurrido en el máximo de la multa que autoriza el vigente reglamento orgánico de la administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por tal demora, ya por las inexactitudes en que incurran, responsabilidades á que espero de su reconocido celo por los servicios, no habrán de dar lugar.

Palencia 3 de Octubre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

GRANJA INSTITUTO AGRÍCOLA DE LA REGIÓN LEONESA.

Anuncio.

Se vende en este Centro trigo de primera, de la última cosecha, á los labradores que deseen utilizarlo para la próxima sementera, al precio de veintitres pesetas y ochenta céntimos los cien kilogramos.

Palencia 3 de Octubre de 1906.—
El Ingeniero Director, José Cascón.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los cupos de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial para el próximo año de 1907, la primera subasta tendrá lugar el día 14 de los corrientes y hora de las once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de cuatro mil sesenta y una pesetas noventa y tres céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, ó sea del total ya citado.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores se celebrará una segunda el día 24 del actual en el mismo local, hora y tipo señalados anteriormente.

Castrillo de Don Juan 2 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los hermanos Buey y Alario, dirigidos por su padre el Secretario del Ayuntamiento de Magaz, se encargan en dicho punto de la formación de repartos de la contribución territorial por ambas riquezas, rústica y urbana, al precio módico de diez céntimos de peseta por cada contribuyente, estando incluido en este precio las copias y listas cobratorias. También se dedican á la formación de cuentas de Propios y Pósitos. Precios convencionales.